

## FICHA DE LEGISLACIÓN

---

Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

NORMATIVA



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

## ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA .....	3
II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES .....	4
III. CUADRO COMPARATIVO .....	6

## I. FICHA NORMATIVA

**Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.**

Mejora y amplía las medidas de asistencia y protección de los menores en los casos de orfandad como consecuencia de la violencia de género, facilita el acceso a las indemnizaciones y a los bienes y derechos hereditarios en relación con la legitimación para instar la liquidación de la sociedad de gananciales; exime del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, e introduce una presunción de abandono de la responsabilidad familiar en la LGSS y en la Ley de Clases Pasivas del Estado.

<b>Fecha de publicación</b>	22 de marzo de 2022.
<b>Entrada en vigor</b>	23 de marzo de 2022.
<b>Normas modificadas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Introducción apartado h), apartado 2 del artículo 87 ter de la <a href="#">Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</a>.</li><li>• Artículos 807,808 y 810 de la <a href="#">Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil</a>.</li><li>• Artículo 104.3 del <a href="#">Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales</a>.</li><li>• Artículo 45.1 B). 33 de la <a href="#">Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre</a>.</li><li>• Artículo 216.3 y 224.2 de la <a href="#">Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre</a>.</li><li>• Introducción artículo 42.10 del <a href="#">Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril</a>.</li></ul>

## II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

### 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer** podrán conocer en el orden civil, de los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

### 2. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

#### Procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial

##### **A. Competencia del procedimiento**

- Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo, o haya conocido o hubiera tenido la competencia para conocer del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial.

##### **B. Solicitud de inventario**

- El cónyuge o sus herederos **podrán solicitar** la formación de inventario:

##### **C. Liquidación del régimen económico matrimonial.**

- Concluido el inventario, cualquiera de los cónyuges o sus herederos podrán solicitar la liquidación de este.

- Solicitud de liquidación del régimen patrimonial

→ Sujetos:

- Cónyuge
- Herederos.

→ Tramitación:

- La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación
- El LAJ convoca, dentro del plazo máximo de diez días, al cónyuge o sus herederos con el objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar a un contador y, en su caso, peritos.

**3. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

➤ Supuestos de no sujeción del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

- Aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal.
- Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial,
- Transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica.

**4. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.**

**Beneficios fiscales**

Están exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales:

- Las **transmisiones** por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en beneficio de las hijas/as, y menores o personas incapacitadas sujetas a tutela o guarda y custodia de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer.

**5. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.**

**A. Derecho prestación de orfandad**

- Hijas e hijos de la causante fallecida como consecuencia de violencia contra la mujer, siempre que se reúnan los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad.

**B. Pensión de orfandad y prestación de orfandad.**

- El derecho a la pensión de orfandad se suspende en el supuesto de adopción de los hijos e hijas de la causante fallecida, cuando los ingresos de la unidad de convivencia, divididos por el número de miembros que la componen, incluidas las personas huérfanas adoptadas, superen en cómputo anual el 75 por ciento del SMI.
- En el caso de muerte por violencia contra la mujer, producida por un agresor distinto del progenitor de los hijos/as de la causante, se reconoce el derecho a la pensión de orfandad o prestación de orfandad, según corresponda.

**6. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.**

**Cálculo de las pensiones de orfandad**

**Derecho a la pensión de orfandad.**

- Cuando la muerte de la causante haya sido provocada por un agresor distinto del progenitor de los hijos e hijas de la misma, se reconoce pensión cuando los rendimientos de la unidad de convivencia no superen en cómputo anual del 75 por ciento del SMI, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.
- La variación de ingresos al alza suspende el derecho al percibo de la pensión, que se recuperará cuando no superen los límites indicados, con una retroactividad máxima de 3 meses desde la solicitud.

**III. CUADRO COMPARATIVO**

Acceder al cuadro comparativo [aquí](#)

En Madrid, a 22 de marzo de 2022.

**NORMATIVA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

**C/Bravo Murillo 377 – 2ª planta**

**Tel.: 91.788.93.80.**